

PRECIOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4.º segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de España.
 LOS ATENCIONES Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4.º segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes	Por tres meses
MADRID	5	15
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS	6	18
ULTRAMAR	30	90
EXTRANJERO	45	135

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Marbella acordó arrendar el impuesto de consumos de aquella población; y habiéndose anunciado en pública subasta, se adjudicó á D. Juan Bautista Romero Barragan, como mejor postor, por la cantidad de 41.802 pesetas, previa fianza de la dozava parte del precio:

Que habiendo observado el referido Ayuntamiento que por efecto de una omision involuntaria, al tomar el acuerdo para el arriendo del impuesto de consumos, lo habia hecho por sí y sin que se le asociase triple número de contribuyentes, como dispone la ley municipal, anuló la subasta; y despues de subsanar ese defecto, se verificó nueva subasta, que se adjudicó á otro que no era el primer rematante:

Que creyéndose perjudicado D. Juan Bautista Romero en sus intereses por el acuerdo del Ayuntamiento que anuló la primitiva subasta, interpuso demanda ordinaria ante el Juzgado de Marbella en reclamacion de los daños y perjuicios que se le habian irrogado contra los individuos que formaban parte del Municipio; y habiéndoseles dado traslado de dicha demanda, el Gobernador de la provincia, á su instancia, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en que á los Ayuntamientos corresponde decidir sobre la validez y nulidad de los contratos celebrados con la Administracion, así como interpretar y declarar los derechos que esos mismos contratos crean á favor de los particulares; y citaba el Gobernador el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y el Real decreto de 28 de Junio de 1876:

Que el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto por considerar que las providencias que versan sobre la inteligencia y validez de los contratos celebrados por la Administracion causan estado, y sólo pueden impugnarse por la vía contenciosa:

Que interpuesta apelacion de esta sentencia por parte de Romero Barragan, y admitida en ámbos efectos, la Sala revocó el auto apelado, y declaró competente al Juzgado de Marbella para continuar conociendo del asunto, fundándose en que la demanda interpuesta no tenia por objeto atacar providencia alguna de la Administracion, ni se dirigia contra el Municipio, sino que aceptando la nulidad de la subasta primeramente celebrada, se limitaba á reclamar los daños y perjuicios que de esa nulidad se seguian al demandante, y de estos eran responsables los que tomaron dicho acuerdo, no como Concejales, sino como particulares, por cuyo motivo no tienen aplicacion alguna las disposiciones en que se apoya el requerimiento de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Vistos el art. 83, núm. 2.º, y el art. 84, núm. 1.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun los cuales corresponde á los Consejos provinciales (hoy Comisiones) el conocimiento y fallo, cuando pasen á ser contenciosas, de las cuestiones relativas (entre otros) al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales, y al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales:

Visto el art. 66 de la ley provincial vigente, que confía á las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos, el conocimiento de los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado y demás que señalen las leyes:

Visto el art. 181 de la ley municipal vigente, en que se dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella:

Visto el art. 181 de la instruccion de 24 de Junio de 1876, segun el cual las cuestiones que se promovieren con motivo de los encabezamientos de consumos serán resueltas por la Administracion en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo, y las demás por los Tribunales de Justicia:

Considerando:

1.º Que el demandante D. Juan Bautista Romero pretende derivar la accion de daños y perjuicios que ha interpuesto del acuerdo en que el Ayuntamiento de Marbella declaró nula la adjudicacion del arrendamiento del impuesto de consumos, hecho á favor de aquel interesado, previa la oportuna subasta:

2.º Que el arrendamiento del expresado impuesto, aun en la hipótesis de que hubiera prevalecido, nunca hubiera transferido al rematante derechos de naturaleza civil, porque estos sólo se adquieren en virtud de actos celebrados entre particulares ó corporaciones que obran como personas jurídicas, y no por consecuencia de contratos administrativos que tienen por objeto la realizacion de un servicio público, como en el presente caso sucede:

3.º Que no siendo lógico ni procedente resolver sobre la existencia é importancia del agravio, cuya indemnizacion se reclama hoy judicialmente, sin apreciar ántes la legalidad ó ilegalidad del acuerdo administrativo que le produjo, es evidente que el examen de uno y otro punto son del resorte de la Administracion en sus dos esferas activa ó contenciosa, porque sólo á la jurisdiccion de este orden incumbe conocer de las cuestiones que se promuevan sobre la rescision y efecto de los contratos celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
 Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Ronda, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de gestion administrativa practicada por D. José Joaquin Ortega, á nombre del Ayuntamiento de Montejaque, sobre los derechos que esta Corporacion creia tener en el monte-dehesa de la Ravita, de aquel término municipal, presentó el indicado Ortega una cuenta de gastos, importantes 14.523 pesetas 75 céntimos, la que examinada por el Ayuntamiento y Junta de asociados fué aprobada en sesion de 6 de Febrero de 1873:

Que en vista de la pretension deducida por el interesado para que se adoptara la determinacion procedente por el Ayuntamiento y Junta de asociados para la seguridad y garantía y efectividad del crédito que se le adeudaba, la referida corporacion autorizó al Alcalde-Presidente para que se otorgara á favor del Ortega la correspondiente escritura, como así en efecto se verificó en 20 de Mayo de 1874, facultando al acreedor para que se procediera ejecutivamente contra el corcho del arbolado de la dehesa de la Ravita, y obligaba tambien el expresado Alcalde al cumplimiento de la obligacion todos los bienes del Ayuntamiento de Montejaque:

Que en 7 de Julio del mismo año 1874 D. José Joaquin Ortega presentó ante el Juzgado de primera instancia de Ronda demanda ejecutiva contra el Ayuntamiento de Montejaque para hacer efectiva la expresada cantidad de las 14.523 pesetas 75 céntimos, y despachada la ejecucion fué requerido el Ayuntamiento al pago, y como no lo verificase se embargó el corcho de la dehesa de la Ravita, y opuesto en tiempo el Municipio á la ejecucion y seguido el juicio por todos sus trámites se dictó sentencia de remate en 7 de Noviembre de 1874, que notificada á las partes quedó firme por no haberse utilizado contra ella recurso alguno legal:

Que los herederos del Marqués de las Cuevas del Becerro acudieron tambien al Juzgado interponiendo demanda de terceria de dominio sobre los expresados corchos, suspendiéndose en su vista el procedimiento de apremio en el juicio ejecutivo:

Que sacado á subasta por la Administracion el corcho de la dehesa, y celebrada aquella en 15 de Junio de 1875, se remató por D. José Joaquin Ortega como mejor postor; y dado conocimiento al Gobernador de la terceria de dominio que se estaba sustanciando ante el Juez de primera instancia de Ronda, aquella Autoridad suspendió el aprovechamiento de dicho producto forestal hasta tanto que terminaran los procedimientos judiciales:

Que apelada esta providencia por el rematante D. José Joaquin Ortega, fué revocada por la Superioridad, y en su consecuencia el Gobernador dispuso anular el remate:

Que el Juez de primera instancia acordó á su vez subastar el corcho para evitar los daños que pudieran seguirse á las partes; y á peticion de la misma, y hecha la adjudicacion, se mandó depositar el importe del remate en la sucursal de la Caja de Depósitos de aquella provincia, y se procedió por el rematante á la extraccion del corcho:

Que el Ingeniero Jefe de aquel distrito forestal mandó se suspendiera el descorche que se estaba efectuando en la dehesa, y se procediera á instruir el oportuno expediente para adoptar la determinacion á que hubiera lugar:

Que el Ayuntamiento de Montejaque y el representante de los herederos del Marqués de las Cuevas del Becerro acudieron al Gobernador para que esta Autoridad mandara al Ingeniero levantar la suspension del descorche que tenia ordenada, puesto que con la autorizacion judicial y la

del Gobernador de la provincia se estaba practicando aquella operacion:

Que pasado el expediente á informe del Ingeniero Jefe y de la Comision provincial, en vista de las razones expuestas por aquel funcionario y esta Corporacion, el Gobernador aprobó la suspension del descorche, y provocó además al Juzgado la oportuna competencia en el conocimiento del asunto que dió origen á los autos ejecutivos (si bien dejaba el Gobernador expedita la jurisdiccion ordinaria para conocer de la tercera de dominio), fundando el requerimiento en cuanto á las reclamaciones de Ortega en que no procede la via ejecutiva contra los Ayuntamientos, debiendo entender las Autoridades administrativas en la forma del pago de las deudas municipales, si están incluidas en los respectivos presupuestos, y siendo sólo de la incumbencia de la Autoridad judicial la declaracion de la legitimidad del crédito que se reclame, pero sin que pueda esta proceder á hacerlo efectivo; y citaba dicho Gobernador el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente y fundándose en que el juicio cuya inhibicion reclama el Gobernador es fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y no puede en tales casos suscitarse contiendas de competencia, segun el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, en que se dispone que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio; añadiéndose que cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la misma ley, segun el cual si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueran suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que oyendo á los interesados disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos:

Considerando:

1.º Que la sentencia de remate pronunciada en el juicio ejecutivo no es de las ejecutorias á que se refiere el artículo 54, núm. 3.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, porque con ella no feneció el negocio, pudiendo intentarse su continuacion en juicio ordinario:

2.º Que las deudas contraídas por los Ayuntamientos y no aseguradas con prenda ó hipoteca sólo pueden hacerse efectivas en la forma que expresan los artículos de la ley Municipal anteriormente citados, no siendo por tanto admisible la via de apremio judicial contra las expresadas Corporaciones:

3.º Que el Gobernador, dejando á salvo en el presente caso la competencia de la jurisdiccion ordinaria para continuar entendiendo en la tercera de dominio interpuesta por los herederos del Marqués de las Cuevas del Becerro, concretó acertadamente su requerimiento al propósito de impedir que se utilizara la via de apremio contra el Ayuntamiento de Montejaque, porque sólo á la Administracion incumbe disponer la oportunidad y la forma en que han de solventarse los créditos no hipotecarios reclamados contra los Ayuntamientos;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que en 8 de Mayo de 1877 la Guardia civil del puesto de Villacarriedo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el hecho de haber sorprendido á Pedro Garcia extrayendo piedra de sillería del Monte Castrillo y sitio denominado la Regata, perteneciente al pueblo de Vega (Ayuntamiento de Villafubro), y haber tambien estropeado seis robles:

Que instruidas las oportunas diligencias, el Gobernador estimó que la multa correspondiente al hecho excedia de la que con arreglo al art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1863 podia imponer aquella Autoridad, y en su consecuencia pasó el expediente al Juez de primera instancia, á los efectos que fueran procedentes:

Que en vista de las diligencias remitidas al Juzgado, instruyó este el oportuno procedimiento criminal contra el Pedro Gomez y otros, embargando la piedra sustraída del monte para la construccion de un puente sobre el rio Pisuerga, en la carretera del Convento del Soto á Selaya, la cual dió lugar á que el Ingeniero Jefe de la provincia acudiera al Gobernador para que adoptara las disposiciones convenientes á fin de que por el Juzgado se alzara el procedimiento seguido contra el contratista de la terminacion de las obras de la carretera expresada:

Que estimada la anterior pretension, la Autoridad gubernativa requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, y sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; mas el Gobernador, luego que tuvo conocimiento de este auto y despues de oír á la Comision provincial, desistió de su requerimiento:

Que á consecuencia de haber acudido D. Valentin Bustinduy, contratista de las obras de la expresada carretera, á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, declinando su responsabilidad si la obra se paralizaba á consecuencia del embargo de materiales hecho por el Juzgado, recayó la Real orden de 23 de Julio último, mandando al Gobernador que requiriera de inhibicion al Juzgado, haciéndole ver las razones que asistian á la Administracion para reclamar el conocimiento de un asunto que nunca debió pasar á los Tribunales:

Que suscitada en efecto de nuevo la competencia al Juzgado, el Gobernador adujo las razones que estimó convenientes y las disposiciones legales que á su juicio le atribuian el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose segunda vez competente, y fundándose para ello en que desde el momento en que el Gobernador desiste de su requerimiento no hay términos hábiles para volver á reproducirlo, quedando expedita la jurisdiccion del requerido para seguir conociendo del negocio, y siendo por tanto ilegal la repeticion de un acto del que se habia ya apartado en virtud de resolucion que habia causado estado:

Que el Gobernador, oida la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual si el Gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando que una vez entablada por el Gobernador de la provincia de Santander la competencia para conocer del asunto, y desistido despues aquella Autoridad de su primer requerimiento, no ha podido nuevamente suscitarse un conflicto que quedó terminado sin ulterior recurso;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado D. Carlos Schropp, del comercio de esta capital, que se deje sin efecto la multa que le ha sido impuesta por la Administracion económica á consecuencia de faltas cometidas en el uso del sello del Estado, y á su vez que se dicte una resolucion aclaratoria á la Real orden de 8 de Agosto último, que obliga al impuesto de guerra á los comerciantes nacionales y extranjeros residentes en España:

Resultando que á consecuencia de lo mandado en dicha Real disposicion, dictada en el expediente promovido por el Encargado de Negocios de Bélgica acerca de si los súbditos de su nacion que ejercian el comercio en España estaban ó no sujetos al uso de los sellos de guerra en sus libros, la Administracion económica de esta provincia exigió al recurrente el reintegro de 110 sellos de 10 céntimos y el pago de la multa de 550 pesetas por no haber fijado aquellos en sus libros en el primer semestre de 1874:

Resultando que el Representante de Alemania y el de Francia reclamaron por conducto del Ministro de Estado contra esta y otras multas exigidas á los súbditos de sus respectivos países, en el supuesto de referirse á un tributo

extraordinario de guerra, del cual se hallan exentos con arreglo á los Tratados:

Resultando que en efecto, los de comercio celebrados por España con Francia y Alemania en 7 de Enero de 1862 y 30 de Mayo de 1868 eximen á los súbditos de ambos países de todo gravámen extraordinario de guerra:

En su vista:

Considerando que la mencionada Real orden de 8 de Agosto declara que los sellos que los comerciantes han debido y deben satisfacer por los libros de su contabilidad constituyen una renta ordinaria del presupuesto general de ingresos del Estado, y en tal concepto los súbditos belgas no están ni han estado relevados del deber de usarlos:

Considerando que por decreto de 26 de Junio de 1874 se estableció un impuesto transitorio de guerra sobre todas las clases de papel sellado y sellos sueltos, consistente en un 50 por 100 del valor del sello respectivo, y se reformó al propio tiempo el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, que habia creado el transitorio de timbre, representado por sellos de 10 céntimos de peseta, denominado *Impuesto de guerra*, que los comerciantes debian estampar en cada una de las hojas de sus tres libros:

Considerando que aun cuando en su denominacion se llame al recargo de que se trata impuesto de guerra, es lo cierto que hoy se halla confundido con el derecho de timbre establecido por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, constituyendo, interin no se suprima, un aumento en este impuesto, obligatorio como todos los demás que no se satisfacen de un modo especial, y sucedia con los sellos sueltos, lo mismo á los comerciantes extranjeros que á los nacionales:

Considerando que tanto en el Tratado celebrado entre España y Bélgica en 5 de Junio de 1875, como en el de comercio y navegacion con la Confederacion de Alemania del Norte de 30 de Mayo de 1868, y el celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, se pacta la exencion de los impuestos extraordinarios para atenciones de guerra, y en tal sentido no cabe duda que los comerciantes extranjeros estuvieron de hecho exentos de la obligacion de poner en sus libros el sello de guerra de 10 céntimos durante el tiempo que rigió como un impuesto distinto al de timbre creado por el decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que modificado dicho impuesto de guerra por el recargo de 50 por 100 sobre el primitivo de timbre, los comerciantes extranjeros están sometidos á su pago, por haber perdido el carácter de impuesto independiente que ántes tuviera:

Considerando que la multa y pago exigido á D. Carlos Schropp por la Administracion económica en 27 de Febrero de 1877, que ha hecho efectiva en la Caja de Depósitos en 11 de Octubre último, fué debida á la omision de 110 sellos de 10 céntimos en las hojas del libro Diario en el primer semestre de 1874:

Considerando que al establecerse por decreto de 2 de Octubre de 1873 el impuesto de guerra representado por sellos de 5 y 10 céntimos, sin hacer excepcion entre naturales y extranjeros, debia sobrentenderse que esto era sin perjuicio de lo establecido en los Tratados de comercio celebrados entre España y las Naciones extranjeras;

Y considerando que la Real orden de 8 de Agosto dictada en un expediente promovido por el Encargado de Negocios de Bélgica no tenia para qué hacer aquella salvadad, porque el Tratado de comercio con esta nacion es posterior á las disposiciones á que se refiere, y por tanto no aplicable á ellas, sino á las que en lo sucesivo pudieran dictarse sobre impuestos extraordinarios de guerra;

S. M., conformándose con el parecer emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que la citada Real orden de 8 de Agosto último se entienda aclarada en el sentido de que los extranjeros cuyos Tratados con sus respectivas naciones establecen hallarse exentos de los impuestos extraordinarios de guerra, no han estado obligados á poner en sus libros los sellos sueltos de 10 céntimos que estableció el decreto de 2 de Octubre de 1873, siempre que dichos Tratados sean anteriores á la fecha de este decreto; pero si lo están á satisfacer el recargo de 50 por 100 sobre el impuesto del timbre que estableció el decreto de 26 de Junio de 1874; y que se deje sin efecto el acuerdo de la Administracion económica reclamado por D. Carlos Schropp; devolviéndole en su consecuencia las 561 pesetas que ingresó en la Caja de Depósitos para responder del resultado del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante en la Facultad de Medicina, por fallecimiento de D. Manuel Soler y Espalter, ocurrido en 30 de Noviembre último, una categoría de tér-

mino, S. M. el Rey se ha servido disponer que se provea por concurso entre los Catedráticos de ascenso de dicha Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torbisco y Adra, por Albuñol, en las provincias de Granada y Almería.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo, y diariamente de ida y vuelta desde Torbisco á Adra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en siete horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones que marcará en el itinerario formado por la Dirección, y en el que se fijarán además las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Granada ó Almería.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio, el cual se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñando el servicio por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esa alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponde. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por la ruta que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente la conducción. En el caso de suprimirla, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones del impuesto por los portazgos, pontazgos ó barcajes establecidos ó que se establezcan en la línea, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Albuñol y Adra, y de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo á la una de la tarde, en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.900 pesetas anuales.

21.º Para presentarse licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 390 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para su formalización en la Caja de Depósitos, tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada, cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Torbisco á Adra y viceversa, por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Enero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Martorell y Cervera en las provincias de Barcelona y Lérida respectivamente.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Martorell y Cervera toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en diez horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Dirección, fijando también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Barcelona y Lérida. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Barcelona ó Lérida.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la des-

pedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esa alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12.º Respecto á las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea, ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la inserción de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de las provincias de Barcelona y Lérida*, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Martorell y Cervera, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 17 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 6.847 pesetas anuales.

21.º Para presentarse licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 682 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Martorell á Cervera y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Enero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

DIRECCION GENERAL DE ADUA

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1877.			EN LOS DIEZ PRIMEROS MESES DEL AÑO 1878.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores.	Derechos.	Cantidades.	Valores.	Derechos.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
			Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	no convenidas.	convenidas.	
Clase 1. ^a del Arancel... Carbones minerales y el cok.	Tons. de 1.000 kils.	675.067	23.106.482	1.004.966	649.621	18.403.644	1.624.553	51.756	"
Alquitranes, breas, asfaltos, esquistos, betunes y petróleos brutos...	Kilogramos.....	40.752.928	1.935.168	28.235	8.796.122	4.583.299	36.061	286.487	"
Petróleos de ménos densidad de 900 g.	"	30.740.529	15.370.256	4.690.723	18.945.212	8.890.017	1.041.813	2.497.231	"
Vidrios y cristal.....	"	2.243.796	1.595.451	504.240	2.536.726	2.278.272	545.550	485.957	7.363
Acero.....	"	2.345.221	789.596	490.396	409.566	37.375	43.478	450.264	"
Hierros y las herramientas.....	"	59.214.837	41.281.648	3.492.952	49.609.016	41.228.924	3.546.859	3.146.419	80.495
Clase 2. ^a ... Hoja de lata.....	"	2.102.154	1.753.364	422.363	1.930.549	1.513.406	403.360	88.210	119
Cobre y laton.....	"	524.337	1.040.065	139.707	482.469	944.395	154.432	41.023	"
Alambres.....	"	3.660.689	4.813.317	304.974	3.970.669	4.906.374	314.093	202.767	119.846
Palos tintóreos y cortezas curtientes.	"	3.751.710	863.894	9.378	3.700.929	750.435	8.914	580.095	"
Los demás productos del reino vegetal no expresados en partidas del Aranc.	"	4.157.850	1.448.312	114.480	4.003.648	1.234.558	100.657	453.625	"
Clase 3. ^a ... Colores, tintes y barnices.....	"	2.992.241	4.889.692	431.225	2.668.024	4.314.376	384.154	210.437	4.138
Cloruro de sodio (sal comun).....	"	523.116	13.245	12.554	2.213.774	44.275	17.014	16.847	413.033
Los demás productos químicos y los farmacéuticos.....	"	25.057.497	9.127.357	863.906	23.437.647	11.710.258	1.746.096	1.762.129	"
Perfumería y esencias.....	"	133.173	1.065.384	212.852	94.972	759.837	183.375	9.124	"
Clase 4. ^a ... Algodon en rama.....	"	30.187.332	69.578.443	452.772	30.074.638	59.08.565	441.237	1.193.710	"
Hilados de algodón.....	"	202.335	1.231.284	428.744	209.547	1.262.275	453.904	23.393	547
Tejidos de algodón.....	"	4.102.069	10.361.598	3.939.060	4.084.558	9.623.050	3.634.530	46.844	9.933
Clase 5. ^a ... Hilaza de cáñamo ó de lino.....	"	4.972.869	22.726.010	4.367.523	4.121.115	18.533.495	1.133.194	392.536	"
Tejidos de cáñamo ó de lino.....	"	489.896	3.666.856	737.579	531.083	3.556.273	771.732	25.547	40
Clase 6. ^a ... Lana en rama.....	"	4.537.335	6.407.918	245.953	4.430.701	5.630.405	302.247	145.248	13.562
Tejidos de lana.....	"	4.520.349	16.615.507	5.539.095	4.622.043	20.301.041	5.825.795	86.050	2.635
Clase 7. ^a ... Seda en rama.....	"	105.755	5.153.582	173.178	122.374	5.983.511	169.590	14.825	609
Tejidos de seda.....	"	56.159	4.830.067	829.139	63.847	5.285.649	834.133	4.332	588
Clases 4. ^a , 5. ^a , 6. ^a y 7. ^a ... Tejidos con mezcla.....	"	220.250	1.813.374	483.634	240.429	2.721.728	645.448	12.207	577
Clase 8. ^a ... Papel.....	"	4.029.535	4.662.312	684.997	3.120.004	3.732.819	555.446	234.327	187
Maderas.....	Millares.....	11.010			49.023			369	"
Unidades.....	Metros cúbicos....	229.741	20.500.848	742.638	238.652	23.109.012	1.082.405	40.906	"
Kilogramos.....	Unidades.....	263.639						245	"
Clase 9. ^a ... Muebles y artefactos de madera.....	"	4.178.945			2.842.714			230.924	"
Ganados.....	Unidades.....	996.376	1.670.984	257.925	1.162.711	2.092.289	350.034	66.233	"
Cueros y pieles.....	Kilogramos.....	135.417	2.802.194	240.850	103.299	1.924.048	256.496	8.333	"
Máquinas, piezas sueltas y aparatos para telégrafos.....	"	5.446.097	15.358.957	800.253	5.596.075	13.413.563	1.202.567	538.742	"
Clase 11. ^a ... Carruajes y piezas sueltas para los mismos.....	Unidades.....	11.586.891	11.999.721	634.446	9.333.658	12.796.432	626.747	815.006	"
Embarcaciones.....	Kilogramos.....	20.384	621.259	158.389	176	832.476	209.545	14	"
Unidades que miden toneladas inglesas.....	"	16.304			801.944			2.703	"
Bacalao y pez palo.....	Kilogramos.....	38	12.357.472	263.783	8	1.084.662	106.334	1	"
Cebada, centeno y maíz.....	"	6.884			3.004			32	"
Trigo.....	"	25.437.668	12.749.234	4.462.091	25.134.830	12.319.253	4.391.069	4.135.083	"
Harina de trigo.....	"	40.420.827	1.990.472	238.668	14.342.642	2.78.527	446.175	18.365	"
Azúcar.....	"	9.202.533	2.305.402	276.701	43.560.858	11.761.431	1.881.827	405	"
Cacao.....	"	3.898.558	1.480.042	185.573	3.024.634	4.224.976	195.996	118.069	"
Café.....	"	27.963.693	21.857.560	6.314.218	24.110.412	18.477.753	5.164.314	1.460.910	72.656
Canela.....	"	5.784.218	7.669.454	3.160.677	4.318.850	7.691.091	2.583.597	177.829	"
Aguardiente.....	Hectólitros.....	2.115.459	3.834.945	391.783	2.402.287	4.833.073	706.552	144.540	"
Vinos.....	Litros.....	227.324	1.132.047	240.139	235.786	1.073.736	245.245	26.212	"
Botones.....	Kilogramos.....	200.596	14.169.590	3.159.710	94.790	6.536.080	1.631.353	5.006	"
Pasamanería.....	"	268.246	597.681	174.079	362.406	749.490	96.788	33.884	"
Los demás artículos.....	"	199.908	525.535	231.788	203.199	1.044.030	233.886	10.471	6.617
		405.982	1.262.284	479.589	152.579	4.824.704	512.094	9.280	12.289
			358.456.723	46.806.957		327.778.962	46.766.939		
				8.394.299			8.390.638		
			358.456.723	55.201.256		327.778.962	55.187.577		

Diferencia de más en valores en Noviembre de 1878, comparado con 1877.....
 Diferencia de más en derechos en Noviembre de 1878, comparado con 1877.....
 Diferencia de ménos en valores en los diez primeros meses de 1878, comparados con 1877.....
 Diferencia de ménos en derechos en los diez primeros meses de 1878, comparados con 1877.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion. Las Aduanas que han contribuido al alza de derechos que acusa el presente resumen son las de las provincias de Alicante,

MES DE NOVIEM

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos

	Importacion.	Exportacion.	Carga.	Descarga.	Viajeros.	Menores.	Cuarentena.	Multas.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1878...	6.336.851	62.123	172.041	252.199	17.050	30.759	6.328	27.957

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	453	130.156	31.061
En lastre.....	422	163.538	110.425
De tránsito.....	78	11.929	"
De arribada.....	298	94.183	"
	55	8.015	"
	134	78.003	"
	8	638	"
	36	8.093	"

DE HACIENDA.

N.A.S.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Noviembre del año de 1878, comparado con igual mes del de 1877, y el de las que lo fueron en los diez primeros meses de dichos años.

DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1877.			EN EL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1878.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE NOVIEMBRE DE 1877 y 1878.					
TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	CANTIDADES IMPORT. DE NACIONES		TOTAL de cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	MÁS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1878.			MÉNOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 1878.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	Cantidades.	Valores. — Pesetas.	Derechos. — Pesetas.	
51.756	4.656.192	429.390	60.272	»	60.272	4.506.800	450.680	8.516	»	21.290	»	149.592	»	
286.187	51.520	4.173	344.215	»	344.215	61.939	4.441	58.028	40.449	238	»	»	»	
2.497.231	1.248.616	437.348	2.114.184	4.575	2.118.759	953.441	446.508	»	»	»	378.472	295.175	20.840	
193.320	182.968	45.353	142.853	55.855	198.708	188.961	46.334	»	5.388	5.993	981	»	»	
150.264	22.539	6.459	1.066	»	1.066	428	53	»	»	»	449.198	22.441	6.406	
3.226.954	790.311	247.192	4.320.753	607.878	5.428.631	4.050.304	322.265	2.201.677	259.993	75.173	»	»	»	
88.409	73.804	18.707	176.749	810	177.559	126.704	56.255	»	89.150	52.900	17.548	»	»	
41.023	87.224	15.020	10.532	27.968	38.520	65.467	9.168	»	»	»	»	2.503	21.757	
222.613	159.884	26.744	37.776	156.137	213.913	402.031	16.621	»	»	»	»	108.700	57.833	
580.095	133.422	4.003	267.460	198	267.658	45.502	569	»	»	»	»	312.437	87.920	
153.625	192.031	15.363	158.129	»	158.129	497.661	45.813	4.504	5.630	450	»	»	»	
211.575	441.747	40.874	292.429	34.535	326.964	460.390	50.489	415.389	48.643	9.615	»	»	»	
431.882	8.638	3.287	20.109	94.332	414.441	2.289	1.276	»	»	»	317.441	6.349	2.011	
4.762.129	776.226	80.003	2.061.963	407.956	2.169.919	802.157	95.407	407.495	25.931	15.404	»	»	»	
9.124	72.992	18.248	7.700	4.916	12.616	400.928	25.223	»	3.492	27.936	6.980	»	»	
4.193.710	2.387.420	17.905	3.345.067	3.633	3.348.700	6.027.660	25.656	2.154.990	3.640.240	7.751	»	»	»	
23.940	129.299	46.549	16.906	3.245	20.251	115.892	42.838	»	»	»	3.689	43.407	3.691	
56.777	539.534	199.923	48.591	28.102	76.693	655.148	260.874	49.916	415.614	60.951	»	»	»	
392.536	1.793.890	407.889	309.365	1.248	310.613	4.419.301	85.418	»	9.046	10.493	»	81.923	374.389	
25.587	208.740	49.222	33.062	1.571	34.633	219.233	51.256	»	»	2.034	»	»	22.471	
460.810	653.949	34.880	65.719	96.533	162.252	474.390	24.511	»	1.442	»	»	»	179.559	
98.715	1.245.636	399.697	51.035	56.612	137.647	1.665.461	428.362	»	38.932	419.775	»	»	10.369	
15.425	775.510	30.187	7.002	4.993	11.995	606.780	19.818	»	»	»	3.430	168.730	10.369	
4.920	417.882	72.648	1.674	8.987	10.661	973.532	149.394	»	5.741	555.710	»	»	»	
12.784	137.175	35.036	8.766	7.157	15.923	200.116	43.984	3.139	62.941	8.948	»	»	»	
284.514	316.100	56.118	149.561	10.334	159.895	283.432	45.935	»	»	»	124.619	32.668	10.183	
369	»	»	1.678	»	1.678	»	»	4.309	»	»	»	»	»	
40.906	2.561.078	131.367	32.166	»	32.166	4.704.586	213.619	»	2.143.508	81.752	»	»	»	
245	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	8.740	»	»	
280.924	»	»	415.216	»	415.216	»	»	134.292	»	»	»	»	»	
66.253	122.251	20.587	123.552	»	123.552	238.332	40.646	57.299	416.581	20.059	»	»	»	
8.333	459.042	45.813	5.494	»	5.494	210.744	25.222	»	»	»	2.839	218.298	20.591	
538.742	1.367.088	120.861	696.962	19.773	716.735	1.545.763	143.776	177.993	178.675	22.915	»	»	»	
815.006	1.163.850	58.339	696.099	3.966	700.665	956.795	55.274	»	»	»	414.341	207.055	3.065	
14	29.431	7.708	8	10	18	46.346	11.586	4	16.915	3.878	»	»	»	
2.703	»	»	14.144	»	14.144	»	»	11.441	»	»	»	»	»	
1	13.344	1.132	3	»	3	68.520	40.223	2	55.176	9.091	»	»	»	
32	»	»	220	»	220	»	»	188	»	»	»	»	»	
4.135.083	2.067.541	723.639	5.889.233	»	5.889.233	2.326.856	1.030.624	1.734.200	739.315	306.985	»	»	»	
18.365	3.673	588	2.287.327	»	2.287.327	457.465	66.195	2.268.962	453.792	65.607	»	»	»	
405	109	17	6.909.259	»	6.909.259	1.865.500	298.280	6.908.854	1.865.391	298.263	»	»	»	
118.069	63.787	7.054	519.240	»	519.240	210.292	33.648	»	401.171	146.535	»	»	»	
4.533.566	1.342.362	354.346	2.702.038	682.202	3.384.240	2.446.445	633.287	1.880.674	1.134.143	278.941	»	»	»	
177.829	356.656	91.334	353.837	»	353.837	587.944	176.251	»	176.008	231.288	»	»	»	
144.540	239.080	36.984	249.285	»	249.285	504.672	76.731	»	104.745	39.747	»	»	»	
26.212	88.706	21.276	24.719	2.863	27.582	68.549	20.392	»	1.370	»	»	»	»	
5.006	302.410	75.602	21.031	»	21.031	1.421.125	271.994	»	16.045	1.118.715	196.392	»	20.157	
33.884	32.156	26.122	3.427	43.810	47.237	75.127	6.291	»	13.353	»	»	»	17.009	
16.788	83.940	26.959	656	17.246	17.902	89.510	18.558	»	1.114	»	»	»	8.401	
21.569	249.802	85.319	448	16.497	46.945	213.264	55.457	»	»	»	4.624	36.538	29.862	
	25.129.495	3.671.765				36.874.262	5.254.297		13.653.414	1.767.915		1.906.647	183.383	
		976.913					1.102.554			125.641				
	25.129.495	4.648.678				36.874.262	6.356.851		13.653.414	1.893.556		1.908.647	183.383	
									11.744.767					
										4.708.173				
												30.677.761		
													43.679	

Almería, Barcelona, Cádiz, Coruña, Girona, Huelva, Lugo, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares.

BRE DE 1878.

que corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

1/4 por 100 sobre los pagarés.	Coloniales.	Extraordinario.	Municipal.	Partida especial de ferro-carriles.	Ejercicios cerrados.	TOTAL.		Diferencia de más en 1878.
						En Noviembre de 1878.	En Noviembre de 1877.	
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
4.573	927.397	449.739	613.386	87.323	434	8.978.210	6.866.866	2.111.344

DÍSTICA COMERCIAL.

y Oceanía, durante el mes de Noviembre de 1878, en los puertos españoles.

SALIDA.	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
Con carga.....	448	174.451	39.763
En lastre.....	582	247.066	177.482
De tránsito.....	34	2.276	»
De arribada.....	86	23.266	»
	2	89	»
	6	725	»
	23	1.297	»
	46	1.290	»

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESCALAFON DEL CUERPO DE EMPLEADOS NO PERICIALES DE ADUANAS,

TOTALIZADO EN 31 DE DICIEMBRE DE 1878 (1).

Números.	NOMBRES.	PROVINCIA de su naturaleza.	EDAD.			ANTIGÜEDAD EN EL GRADO.			TOTAL DE SERVICIOS.			DESTINOS.	PUNTOS DONDE SIRVEN.
			Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.		
Oficiales de quinta clase, con 1.500 pesetas.													
ACTIVOS.													
1	D. Rogelio Lago.....	Madrid.....	29	7	19	8	10	6	10	1	5	Oficial segundo.....	Tarragona.
2	D. Manuel Veitez.....	Pontevedra...	43	7	27	5	7	3	22	»	18	Agregado.....	Consulado de España en Oporto.
3	D. Gregorio Castro y Duque.....	Madrid.....	49	10	29	5	4	7	31	6	16	Direccion general.....	Madrid.
4	D. Francisco Fernandez Garcia.....	Oviedo.....	56	3	9	4	6	21	36	4	17	Oficial quinto.....	Cádiz.
5	D. Manuel Abad.....	Soria.....	38	7	20	4	4	17	12	11	19	Idem tercero.....	Cartagena.
6	D. Francisco Talasac y Rada.....	Granada.....	34	9	13	4	4	17	11	8	18	Interventor del R.....	Ceuta.
7	D. Rafael Trigueros.....	Málaga.....	50	10	15	4	»	28	19	2	15	Oficial único.....	Algeciras.
8	D. Gonzalo Sanchez Osorio.....	Lugo.....	45	»	9	3	3	26	9	»	13	Agregado.....	Consulado de España en Lisboa.
9	D. Manuel Lafora.....	Alicante.....	40	7	11	3	»	18	17	»	18	Oficial segundo.....	Gijón.
10	D. Leonardo Trambariza.....	Santander.....	37	10	26	2	9	12	15	2	»	Idem primero.....	Palma.
11	D. Manuel Vicente Arias.....	Lugo.....	43	1	10	2	8	12	16	5	21	Idem cuarto.....	Coruña.
12	D. Francisco de Paula Añino.....	Cuenca.....	64	5	15	2	8	12	24	6	27	Idem único.....	Carril.
13	D. Antonio Calderon.....	Barcelona.....	33	3	24	2	6	7	15	1	28	Idem quinto.....	Valencia.
14	D. Virgilio Fernandez.....	Sevilla.....	29	»	10	2	5	1	5	11	3	Idem tercero.....	San Sebastian.
15	D. Doroteo Gonzalez.....	Guadalajara..	46	5	3	2	4	7	15	11	24	Idem segundo.....	Junquera.
16	D. Domingo Nuñez.....	Lugo.....	50	10	13	2	3	11	11	4	24	Idem sexto.....	Bilbao.
17	D. Ramon María Salvador.....	Barcelona.....	63	3	15	2	3	9	27	4	11	Idem tercero.....	Coruña.
18	D. Manuel Tosar.....	Pontevedra..	48	»	24	2	3	1	29	5	7	Idem primero.....	Badajoz.
19	D. José María Pardo.....	Murcia.....	35	1	»	2	»	16	10	1	7	Idem primero segundo..	Palma.
20	D. Francisco de Paula Aranda.....	Almería.....	29	3	13	1	10	25	8	9	7	Idem sexto.....	Málaga.
21	D. Rafael de la Madrid.....	Madrid.....	50	6	29	1	9	25	10	7	2	Idem primero segundo..	Badajoz.
22	D. Juan Benito Cebal.....	Coruña.....	51	2	1	1	4	20	17	1	21	Idem segundo.....	Almería.
23	D. Manuel Benito Ablanado.....	Madrid.....	35	11	19	1	»	12	19	9	26	Idem quinto.....	Irún.
24	D. Rafael Pinilla.....	Huelva.....	42	»	»	»	11	19	10	5	2	Idem cuarto.....	Alicante.
25	D. Francisco Rojas y Godoy.....	Málaga.....	42	8	»	»	10	17	15	6	11	Idem noveno.....	Barcelona.
26	D. José María Lopez.....	Valencia.....	31	7	26	»	10	5	10	7	20	Idem cuarto.....	Port-Bou.
27	D. Lorenzo Perelló y Martínez.....	Baleares.....	54	4	18	»	8	7	30	4	5	Idem décimo.....	Barcelona.
28	D. Santiago Fernandez Lavandera.....	Oviedo.....	54	8	6	»	4	24	13	11	2	Idem segundo.....	Vigo.
29	D. Miguel Yagüe.....	Murcia.....	34	7	18	»	3	25	11	2	25	Agregado.....	Consulado de España en Lisboa.
30	D. Primo Cristóbal de Lafuente.....	Valladolid...	52	6	22	»	»	21	16	10	5	Oficial sétimo.....	Santander.
EXCEDENTE.													
	D. Andrés Jimeno Dominguez.....	Huelva.....	30	10	27	»	11	9	4	6	2		
Aspirantes de primera clase á Oficial, con 1.250 pesetas.													
ACTIVOS.													
1	D. Manuel Mendoza.....	Canarias.....	65	3	7	14	5	23	22	7	29	Interventor.....	Registro del puerto franco de Santa Cruz de las Palmas.
2	D. José María Lopez Parraga.....	Cádiz.....	61	7	26	3	3	16	32	8	»	Oficial tercero.....	Gijón.
3	D. Juan Esteve.....	Alicante.....	32	10	19	3	»	13	13	2	»	Idem segundo.....	Huelva.
4	D. José Quintana.....	Barcelona.....	50	10	4	3	»	13	14	7	14	Idem primero segundo..	Canfranc.
5	D. José Fortun y Reyes.....	Cádiz.....	63	5	13	2	11	27	28	11	6	Idem único.....	Palamós.
6	D. Hilarión Betolaza.....	Alava.....	66	7	15	2	8	12	29	11	1	Interventor.....	Registro del puerto franco de Velez de la Gomera.
7	D. José Rodriguez Zoido.....	Badajoz.....	29	11	20	2	7	3	9	11	13	Oficial cuarto.....	Vigo.
8	D. Federico Martínez.....	Idem.....	26	7	»	2	7	3	5	9	6	Idem tercero.....	Idem.
9	D. Eduardo Rubio.....	Idem.....	34	2	11	2	5	7	7	8	23	Idem id.....	Badajoz.
10	D. Ramon Sitges.....	Gerona.....	31	8	15	2	3	19	9	1	8	Idem único.....	Mabon.
11	D. Mariano Bore y Gutierrez.....	Palencia.....	52	5	16	1	11	18	20	5	15	Idem cuarto.....	Santander.
12	D. Eduardo Fernandez.....	Madrid.....	25	7	29	1	9	16	10	10	14	Idem primero.....	Huelva.
13	D. José Conde.....	Oviedo.....	63	1	25	1	6	16	30	4	12	Idem tercero.....	Almería.
14	D. José María de Palma.....	Málaga.....	48	7	17	»	10	24	14	11	16	Idem cuarto.....	Cartagena.
EXCEDENTES.													
	D. Fernando Matilla.....	Búrgos.....	52	7	22	12	7	5	20	11	1		
	D. Manuel Terreros.....	Granada.....	45	2	4	»	6	3	12	9	15		
	D. Francisco Martinez Pulido.....	Huelva.....	56	3	15	»	»	»	10	1	25		
	D. José María Muñoz.....	Málaga.....	50	5	3	»	»	»	23	8	28		

Madrid 31 de Diciembre de 1878.—El Director general, P. A., Tomás Bordallo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de Enero de 1873, esta Dirección general ha señalado el día 22 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la Sección de Pallares á Llerena, de la carretera de tercer orden de Venta de Culebrin á Cas-tuera por Llerena, por su presupuesto de contrata de 711.731 pesetas 2 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 14 de Enero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Universidades.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de la misma Facultad que á la fecha de 30 de Noviembre último contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesion de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Madrid 7 de Enero de 1879.—El Director general, José de Cárdenas.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por insuficiente franqueo el día 18 de Enero.

- Núm. 252 Antonio Picardo.—Cádiz.
- 253 Antonio Duque.—Almonacid, Toledo.
- 254 Administración de Loterías.—Sevilla.
- 255 Asuncion Barrios.—Talavera de la Reina.

- Núm. 256 Amadeo Pallas.—Carabanchel Alto.
 - 257 Cándido Herrera.—Aranda de Duero.
 - 258 Elena Rayan.—Mayagüez.
 - 259 Eugenio Martín.—Alicante.
 - 260 Felipe Muela.—Aleas.
 - 261 José Ramos.—Utrera.
 - 262 José Enrique.—Tembleque.
 - 263 José Villarreal.—Lucena.
 - 264 Juan Hernandez.—Viela.
 - 265 Joaquin Fuentes.—Córdoba.
 - 266 Julian Meneses.—Villa-Muriel.
 - 267 Joaquin Andreu.—Huerta de Vero.
 - 268 Julian Calvo.—Quintanar de la Orden.
 - 269 Lucía Cisnero.—Zaragoza.
 - 270 María Masalles.—Barcelona.
 - 271 Manuel Ruiz.—Hornachuelos.
 - 272 Manuel Garcia.—Quintanar de la Orden.
 - 273 Manuela Buisan.—Zaragoza.
 - 274 Manuel Perez.—Casa de la Torre.
 - 275 María Jesús.—Tetuan.
 - 276 Manuel Andreu.—Villaverde.
 - 277 Pascual Tafalla.—Valencia.
 - 278 Patricio Gab.—Irún.
 - 279 Rufino Crespo.—Roda.
 - 280 Simon Miguel.—Ceirco Navero.
 - 281 Ventura Aguilar.—Habana.
- Madrid 19 de Enero de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

Administración diocesana de Coria.

No habiéndose presentado á percibir el importe de los atrasos que con arreglo á la ley de 21 de Julio de 1876 é instrucción de 10 de Noviembre del mismo año han sido liquidados á los individuos del Clero de esta diócesis que á continuación se expresan, lo verificarán en esta Administración diocesana, por sí ó por apoderado en debida forma, dentro del término de 30 días, á contar desde la fecha de la GACETA en que este anuncio se inserte; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo se constituirá en la Caja de Depósitos, en cumplimiento á la Real orden de 26 de Agosto último, los valores que hayan dejado de ser recogidos. Los herederos de causantes pueden reclamar el percibo de los créditos á que se crean con derecho siempre que este lo justifiquen debidamente.

ACREEDORES.	SUS CARGOS.	CRÉDITOS LIQUIDADOS — Plas. Cént.	VALORES Á PERCIBIR EN		TÍTULOS DEL 2 POR 100 QUE CON 30 CUPONES PERTENECEN Á LOS ACREEDORES.								TOTAL DE TÍTULOS.		
			Títulos del 2 por 100 amortizable. — Pesetas.	Metálico por equi valencia de residuos. — Plas. Cént.	PRIMERA SERIE DE 500 PSESTAS.		SEGUNDA SERIE DE 1.000 PSESTAS.		TERCERA SERIE DE 2.500 PSESTAS.		CUARTA SERIE DE 5.000 PSESTAS.				
					Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.	Número de títulos.	Numeración de los mismos.			
D. Rafael de Sande Perales.....	Coadjutor de Zarza Mayor.....	759'27	500	77'48	4	44.377	"	"	"	"	"	"	"	"	4
El mismo.....	Idem de Membrio.....				"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Francisco Hurtado.....	Ecónomo de Piedras Albas.....	339'54	"	404'44	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Dionisio Valle.....	Idem de Galisteo.....	352'42	"	404'95	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
D. Agustin de Silva y Fragoso.....	Párroco de Carballo.....	674'40	500	51'04	4	27.276	"	"	"	"	"	"	"	"	4
D. Manuel Pizarro.....	Coadjutor de Santibañez el Bajo..	490'99	"	56'87	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		2.313'63	4.000	391'45	2		"	"	"	"	"	"	"	"	2

Coria 22 de Noviembre de 1878.—El Administrador diocesano, Francisco Hidalgo Gullon.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

Días.	Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
47	Valdepeñas.....	Manuel Galo Muñoz.....	Jacometrezo, 72, principal.
47	Málaga.....	Jaramillo.....	Pelaez, 31.
47	Ciudad-Real...	Joaquin Cazalla..	Huertas, 45.
47	Barcelona.....	Llaserá.....	Sin señas.
47	Badejoz.....	Joaquin Boix.....	Salon del Prado, 44.
48	Gerona.....	Alejandro Perez Villar.....	Sin señas.
48	Lugo.....	Antonio Carro....	Aduana, 4, segundo.
48	Lérida.....	Jaime Janer, hijo.	Sin señas.
48	Málaga.....	Antonio Carnero..	Travesía de San Mateo, 4.
48	Almenar.....	Arnau.....	Arenal, 42.
48	Valladolid.....	Belen Gomez.....	Almirante, 48, segundo.
48	Lisboa.....	Avecilla y Compañía.....	Sin señas.

Madrid 48 de Enero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 19 de Enero de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponen-tes por continuacion.	Nuevos imponen-tes.	Total de imponen-tes.	Importe en rs. va.
Central.—Plaza de San Martin.....	4.634	264	4.898	4.053.146
Sucursal 1.ª — Plaza de San Millan, núm. 44.....	434	41	445	72.848
Idem 2.ª — Calle de Valverde, núm. 37.....	443	44	427	64.418
Idem 3.ª — Calle de la Libertad, núm. 4.....	71	8	79	35.668
Idem 4.ª — Calle del Leon, número 47.....	83	5	83	39.857
TOTALES.....	2.033	302	2.337	4.265.637

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	495	278	473	709.421

Ha correspondido autorizar las operaciones en este dia á los Sres. Consejeros siguientes: Conde de Bernar.—D. Antonio Romero Ortiz.—Marqués de Santa Marta.—D. José Mengibar Maez.—D. Nicolás Fernandez Perez.—D. Miguel Bosch.—Don Félix Garcia Gomez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorni.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. José de Ortúeta.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—Marqués de la Torreilla.—Conde de Cifuentes.—D. Manuel Martin de Oliva.—D. Ventura Castro.—D. Tomás Perez Anguita.—D. José Alvarez Sotomayor.

El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion sétima de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Perez del Pul-

gar, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término desesenta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la isla de Cuba, correspondiente al mes de Setiembre de 1870, presupuesto de 1870-71; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Enero de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco J. Aragon, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Mayo de 1863; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Enero de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Nicolás Maestro del Castillo, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas de las islas de Fernando Poó, Annobon y Corisco, correspondiente al mes de Febrero de 1868; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 16 de Enero de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS MILITARES.

Cádiz.

D. José de Arnao y Bernal, Comandante de infantería de Marina etc.

Hago saber que habiendo sido halladas en la mar y término de las aguas de Tarifa por los vapores pescadores *Servando* y *Pablo* 43 pipas de vino, la mayor parte de ellas marcadas con distintas iniciales, y cuyas pipas se hallan depositadas en Puntales en uno de sus almacenes; todo el que se crea con derecho á la propiedad de dichas pipas ó á parte de ellas acudirá con recurso á esta Fiscalia, sita en la Capitanía de puerto, durante el término de 30 dias; en el supuesto que terminado este plazo y no lo verificase la persona que se creyese dueño, le parará el perjuicio que previene la ley.

Por mandato, en Cádiz á 15 de Enero de 1879.—V.º B.º José de Arnao.—El Escribano, José Piedra y Garcia.

Zaragoza.

D. Antonio Serrano Casanova, Teniente, Alférez Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

No habiendo verificado su presentacion á banderas el soldado destinado á este regimiento Pablo Vinguet Ato, del Ejército de Cuba, á quien estoy sumariando por dicho delito; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de Santa Engracia, donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía. Zaragoza 7 de Enero de 1879.—Antonio Serrano.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albocacer.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia del partido de Albocacer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas sepan el paradero de los objetos sustraídos la noche del 16 al 17 de Noviembre último de la casita habitada por Manuel

Casanova y Torá y Joaquin Falomir, alias Ratat de la Ceixa, situada en el término municipal de Benloch y partida de las Casetes, cuyos objetos consisten en

Una manta blanca de cáñamo, de nueve palmas de longitud, en mediano uso y algo sucia.

Una azada con el mango de madera de carrasca, nuevo, de unos tres palmos y medio de largo.

Una espuerta de palma pequeña y algo sucia de carbon.

Cuatro hachas de hierro, la una de sobre cuatro á cinco libras de peso con el mango de madera de olivo, de unos tres palmos de largo; otra grande de seis á siete libras de peso, con mango de olivo, y otra pequeña de un par de libras de peso, con mango tambien de carrasca.

Una sarten grande de hierro, vieja y estañada.

Unos zaragüelles blancos de lienzo casero, muy usados y sin marca.

Un sombrero negro de los que usan los pastores y trabajadores del campo, en mediano uso.

Dos espuestas de palma, nuevas ó por estrenar.

Una sierra grande para serrar leña ó madera de unos seis á siete palmos de larga, en buen uso.

Dos timas de acero de algo más de un palmo de longitud.

Un dirigidor de sierra de acero, nuevo.

Una manta de cáñamo casi nueva, blanca, y de dos varas y media de larga.

Y una camisa de algodón rayado, en mediano uso.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial la busca de los indicados efectos y de los autores de su sustraccion y que presenten unos y otros á este Juzgado.

Dado en Albocacer á 21 de Diciembre de 1878.—Francisco de P. Renart.—Por su mandato, Sebastian Reso.

Algeciras.

D. Alejandro Morfil y Guerrero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de Don Pedro Serrano Rodriguez, vecino que fué de Tarifa ocurrido en dicha ciudad el 6 de Abril del corriente año; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion de este segundo edicto en la GACETA DE MADRID; debiendo expresarse que hasta ahora sólo se han presentado alegando derechos á la herencia Doña Juana Serrano Toledo, hija del finado, y Doña Antonia Muñoz Casalla, mujer del ausente Antonio Serrano Toledo, hijo tambien de dicho finado.

Algeciras 18 de Diciembre de 1878.—Alejandro Morfil.—Manuel Perez. —P

Arrecife.

D. Emilio Santa Marina y Cora, Juez de primera instancia del partido del Arrecife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cándida Mendez Hernandez, vecina de María, para que en el término de treinta dias comparezca ante este Juzgado á recibir notificacion en la causa núm. 55 del año último que contra la misma se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial que procedan á la busca y captura de la referida Cándida Mendez, cuyas señas personales son edad 31 años, estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno, con hoyos en la cara al parecer de viruelas, poniéndola; caso de ser habida, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en el Puerto del Arrecife á 13 de Diciembre de 1878.—Emilio Santa Marina.—Por mandado de S. S., Ginés Cerdá.

D. Emilio Santa Marina y Cora, Juez de primera instancia del partido de Arrecife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cándida Mendez Hernandez, vecina de María, para que en el término de treinta dias comparezca ante este Juzgado á recibir notificacion en la causa núm. 55 del año último que contra la misma se sigue por hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agen-

tes de policía judicial que procedan á la busca y captura de la referida Cándida Mendez, cuyas señas personales son edad 31 años, estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno, con hoyos en la cara al parecer de viruelas; poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en el Puerto del Arrecife á 13 de Diciembre de 1878.—Emilio Santa Marina.—Por mandado de S. S., Ginés Cerdá.

D. Emilio Santa Marina y Cora, Juez de primera instancia del partido de Arrecife.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Cándida Mendez Hernandez, vecina de Haria, para que en el término de treinta días; comparezca ante este Juzgado á recibir notificación en la causa núm. 33 del año último que contra la misma se sigue por hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de la referida Cándida Mendez, cuyas señas personales son edad 31 años, estatura baja, pelo y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color moreno, con hoyos en la cara al parecer de viruelas; poniéndola, caso de ser habida, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en el Puerto del Arrecife á 13 de Diciembre de 1878.—Emilio Santa Marina.—Por mandado de S. S., Ginés Cerdá.

Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco de San Segundo, á las el Practicante, domiciliado en esta ciudad, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto de cerdos.

A la vez intereso á las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision de dicho sujeto á la cárcel de este partido.

Dada en Avila á 26 de Diciembre de 1878.—Buenaventura Yusta.—Por mandado de S. S., Juan R. Gutierrez.

Avilés.

D. José María Noriega, Juez de primera instancia de la villa de Avilés y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Evaristo Rodríguez Martínez, natural y vecino de San Juan de Tamón, concejo de Carreño, de 49 años de edad, trabajador que fué de la mina de Arnao y residente en las Dueñas, parroquia de San Juan de Piñera, concejo de Cudillero, partido de Pravia, cuyo actual paradero se supone será en la isla de Cuba, para que dentro del término de cuarenta días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á satisfacer la multa é indemnizacion que como condena le fué impuesta en la causa que contra el mismo y otros se siguió por hurto de frutas en la huerta del Cura párroco de San Miguel de Quiño en el concejo de Castrillon; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura del Evaristo; poniéndolo á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, caso de ser habido.

Dada en Avilés á 26 de Diciembre de 1878.—José María Noriega.—De su orden, Juan Caval.

Azpeitia.

D. Celestino de los Rios y Córdova, Juez de primera instancia de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á D. Santiago Ladame y Richar, de 33 años de edad, viudo, natural del canton de Neuchâtel, en Suiza, Ingeniero de via que fué del ferro-carril del Norte, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado con el fin de notificarle la sentencia dictada en la causa seguida contra el mismo y otros sobre choque de varios coches del tren ascendente, núm. 18, ocurrido en el día 2 de Diciembre de 1864, cerca de la estacion de Otzaurte, y citarle y emplazarle para ante la Sala de justicia de la Excelentísima Audiencia del distrito, y requerirle al mismo tiempo nombre Procurador y Abogado que le defiendan en dicho Tribunal superior, al que se ha de remitir aquella en consulta de dicha sentencia; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Azpeitia á 24 de Diciembre de 1878.—Celestino de los Rios y Córdova.—Por su mandado, Anastasio Hernandez.

Barcelona.—Afuera.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Magin Camps y Rodríguez, soltero, de 16 años de edad, natural y vecino de San Andrés de Palomar, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de nueve días, siguientes a la publicacion de este edicto en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia del Juzgado para una diligencia de justicia en méritos de la causa que contra el mismo y otros me hallo instruyendo por hurto; apercibido en caso

contrario de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 18 de Diciembre de 1878.—Antonio María de Pineda.—Por disposicion de S. S., Francisco Maspons y Labrús.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Jaime Ribalagua, el cual vivia en esta ciudad, calle del Hospital, números 27 y 29, piso tercero, y cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que dentro del término de quince días se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á fin de recibirle declaracion indagatoria y practicar otras diligencias en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre tentativa de estafa.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Jaime Ribalagua; y caso de lograrla sea conducido con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 21 de Diciembre de 1878.—Joaquin Lopez Chicoy.—Ramon Vidal, Escribano.

Bilbao.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andresa Landa, vecina que fué de esta villa, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicacion de la presente, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que sobre estafa de varios efectos á Pia Montalban, Isabel Gamboa y Antonio María Garates se sigue en este Tribunal; y de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades de cualesquiera partes, tanto civiles, militares y policía judicial, que si supieren el paradero de referida sujeta, procedan á su detencion y remision á este Juzgado.

Dada en Bilbao á 23 de Diciembre de 1878.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Julio Enciso.

D. Venancio del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Ponce y Conde, de esta vecindad, natural de la Vega de Pas, casado, mendigo y de 53 años de edad, y á su sobrina Celestina, de 13 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de veinte días, que empezarán á contarse desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar cierta declaracion en causa que estoy instruyendo sobre corrupcion de menores; apercibidos que de no comparecer le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Bilbao á 23 de Diciembre de 1878.—Venancio del Valle.—Por su mandado, Julio Enciso.

Burgo de Osma.

D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julio Hernando Amo, á las Guzman, que dice ser natural de Valladolid é vecino de Sevilla, cuyas señas se insertan á continuacion, el mismo que el Juzgado de primera instancia de Almaden, en donde se le sigue causa criminal por robo, ponía por conducto de la Guardia civil á disposicion de este, en que se le sigue otra sobre robo de alhajas en la iglesia de Osuna, fugándose de la cárcel de Paredes el día 13 del actual, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa últimamente citada; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procuren su captura y caso de ser habido, sea puesto á mi disposicion con las debidas seguridades.

Dado en la villa del Burgo de Osma á 18 de Diciembre de 1878.—Evaristo Calderon.—Por su mandado, Juan Romero.

Señas del fugado.

Edad de 23 á 26 años, estatura cumplida, de un metro 785 milímetros, delgado, erguido de talle y apostura, color trigueño, casi moreno, pelo y cejas negras, ojos castaño oscuros, barba escasa, nariz regular, labios abultados, con una pequeña cicatriz entre la comisura de los labios y el pómullo de la mejilla izquierda; vestido con alpargata cerrada, pantalon oscuro de rayas negras, chaqueton pardo, chaleco de Bayona color morado, faja negra y sombrero negro de ala ancha.

Búrgos.

D. Laureano Villanueva, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á la gitana que dice llamarse Pascuala Gabarri, de color moreno, estatura regular, que viste de negro, para que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo sobre hurto de varios retales de percal á Florentina Garcia, vecina de esta ciudad; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion, caso de ser habida la Pascuala Gabarri, con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Búrgos 23 de Diciembre de 1878.—Laureano Villanueva.—Por su mandado, Fidel de la Serna.

D. Laureano Villanueva, Juez de primera instancia en cargos del partido de esta ciudad de Búrgos.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Josefa Díez y Garcia, natural de Quintanilla de Escalada, de 28 años, viuda, sirviente, de estatura regular, pelo y cejas rubias, ojos pardos, color moreno; viste saya de percal color gris, abrigo de cuadros, con remiendos de color negro y blanco, manton á cuadros grises y negros, para que en el término de diez días, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca dentro de las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra ella resultan en la causa que instruyo sobre hurto de un martillo y otros efectos; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conduccion, caso de ser habida, de la Josefa Díez y Garcia con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Búrgos 27 de Diciembre de 1878.—Laureano Villanueva.—Por su mandado, Nicolás Lopez.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Penichet y Calinano, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Servando Fernandez Garcia, natural del Valle de Cabuérniga, de 23 años, soltero, dependiente de tienda de vinos, y vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de veinte días se presente en este Juzgado para ampliarse su declaracion en la causa que se le sigue por estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 24 de Diciembre de 1878.—José Penichet y Calinano.—Francisco Camacho y Torres.

Callosa de Ensarriá.

D. José Estéban Quilez, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por el presente se hace saber que en dicho Juzgado y por la actuacion del infrascrito se ha presentado por el Procurador D. Vicente Pallarés y Ronda, en nombre y con poder de Angela Martinez y Riera, viuda, vecina de Altea, demanda de juicio necesario de testamentaria de su difunto marido Gregorio Orozco y Orozco, vecino que fué de dicha villa de Altea, donde falleció; y habiéndose ratificado la Angela Martinez en su escrito de demanda, por providencia del día 21 del actual se ha tenido por prevenido dicho juicio de testamentaria, mandando citarse para él en forma á los interesados, que lo son con dicha demandante los hijos herederos de aquel, ausentes en ignorado paradero, José Gregorio Orozco y Lloret, mayor de edad, y Jaime Orozco y Lloret, menor de edad; haciéndose la citacion con respecto á dichos ausentes por medio de edictos, que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y en la de Altea, é insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID por su ausencia é ignorado paradero, citándose además al Sr. Promotor fiscal del Juzgado para que represente á los indicados ausentes hasta que se presentaren; y cuya citacion, en cuanto al menor Jaime Orozco, será extensiva para que comparezca desde luego en dichos autos á fin de proveerle de curador que lo represente en los mismos.

Dado y firmado en Callosa de Ensarriá á 23 de Diciembre de 1878.—José Estéban Quilez.—De orden de S. S., Domingo Perez.—P

Campillos.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se llama á Antonio Bonillo Requena, vecino de Sevilla, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de quince días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue en el mismo sobre hurto de una yegua y una potra á Doña Rosa Gonzalez Dominguez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á los individuos á quienes por la ley de Enjuiciamiento criminal esta encomendada la policía judicial, se proceda á la busca y captura del referido Antonio Bonillo, y habido que sea le pondrán á disposicion de este Juzgado y cárcel pública del mismo.

Dado en Campillos á 24 de Diciembre de 1878.—Juan de Luque Izquierdo.—Francisco de Cuéllar.

Castellote.

D. Dámaso Gomez y Perez, Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Joaquin Serrano Ciprés, natural de la Cañada de Beriz, vecino y residente en Zaragoza, de estado casado, de oficio jornalero, y de 38 años de edad, de estatura un metro y 65 centímetros, pelo entrecano, ojos garzos, nariz, boca y cara regulares, barba poblada, color moreno, viste camisa blanca de algodón, chaleco de paño oscuro, chaqueta de igual clase color verdoso, pantalon de lo mismo a rayas blancas y negras, zapatos de cordoban y gorra de astracan, para que en el término de quince días

siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza, se presente en este Juzgado para ser reconocido por los testigos de cargo en la causa criminal que contra el mismo y otros me hallo instruyendo sobre exacciones ilegales y otros hechos cometidos durante la última guerra civil; pues que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la captura del referido Joaquin Serrano Ciprés, y caso de ser habido disponer su conduccion á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Castellote á 23 de Diciembre de 1878.—Dámaso Gomez.—De su orden, Rafael Alverá.

Chiclana.

D. Manuel Sevillano y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días á Antonio Moreno Perez, natural de Ronda, vecino de Jerez, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en dicho término comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye con motivo del hurto de un potro de la propiedad de Don José Fernandez Varo, vecino de Vegar; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Chiclana de la Frontera á 16 de Diciembre de 1878.—Manuel Sevillano.—Luis Gonzalez Meinadier.

Señas del Antonio Moreno Perez.

Estatura regular, más grueso que delgado, de 33 años de edad, rubio canoso, y sin patillas ni bigote.

Chinchilla.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ambos derechos y Juez de primera instancia de esta ciudad de Chinchilla y su partido.

Por el presente edicto requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Griñan, alias el Sordo, y Manuel Guerrero Martinez, alias Mil Hombres, vecinos de las Peñas de San Pedro, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para enterarles de la calificacion fiscal, y que designen Abogado y Procurador que les defiendan en la causa que se les sigue por hurto de patatas; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades y demás dependientes del orden judicial, se sirvan practicar las diligencias convenientes en averiguacion del paradero de los dos procesados; y caso de ser habidos ponerlos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Chinchilla á 20 de Diciembre de 1878.—Doctor Leopoldo Pardo Sabater.—Por su mandado, Fernando Cano Mañas.

Señas de los procesados.

El Griñan es de 30 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz y barba regular, descolorido, y vestido como los jornaleros del país.

El Guerrero es de 10 años de edad, de estatura baja, sin barba, pelo negro, ojos pardos, nariz regular; padece un humor en la cabeza, y viste pobremente.

Ciudad-Real.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado se sigue causa á consecuencia de haber cogido y muerto el tren-correo, que en la noche del 20 del actual venia de Badajoz á esta capital, dos caballerías mulares y una burra en el sitio de los Rubiales, término de la Cañada, cuyas señas se anotarán; y como se ignora á quien pertenezcan, así como los efectos que se encontraron en dicho sitio, que tambien se anotarán, he acordado se haga saber lo ocurrido por medio del presente edicto, á fin de que se presenten los interesados dentro del término de quince días para recibirles declaracion; con apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 23 de Diciembre de 1878.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Señas de las caballerías y efectos.

Un macho mular, como de 10 años, marcado, pelo negro. Otro idem marcado, como de 6 años, pelo entrepelado. Y una burra, como de 8 á 9 años, pelo negro, de seis cuartas de talla.

Una albarda de lona, unas aguaderas, un pellejo de oveja, un pedazo de manta de jerga, dos cabezadas de vaqueta hechas pedazos y dos campanillos.

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por el presente se hace saber á D. Tomás y D. Luis Muñoz de Morales, hermanos, este último como representante de Doña Soledad Muñoz de Morales, los tres hijos y herederos del finado D. José Muñoz de Morales, vecino que fué de esta ciudad, que en la demanda civil ordinaria interpuesta por D. Justo Cuesta, y en su nombre el Procurador D. José Antonio Ruiz, sobre que le paguen la cantidad de 1.750 pesetas que estos y los demás hijos y herederos le son en deber, con más los intereses devengados desde el 23 de Noviembre de 1876, se ha dictado providencia en 17 del actual confirmando traslado, y dispuesto que los citados D. Tomás y D. Luis, cuya residencia

y paradero se ignora, que dentro de treinta días improrrogables comparezcan á contestarla; y en su virtud se les cita y emplaza por medio de este edicto para que puedan comparecer por medio de Procurador; pues de lo contrario se seguirá el juicio con los estrados del Juzgado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ciudad-Real á 24 de Diciembre de 1878.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

—P

D. Lucas Poveda y Escribano, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. José Alcázar y Barragan, en nombre de Doña Cruz Gomez Barbé, como representante de su hijo menor D. Fernando Palacios y Gomez, se ha promovido demanda civil ordinaria contra D. José Beruete, como marido de Doña Teresa Palacios, sobre mejor derecho para obtener la mitad reservable de los vínculos fundados por D. Pedro Valeros, y adquirir la posesion y propiedad de los bienes que constituyen dicha mitad; y habiendo conferido traslado á los demandados, cuya residencia se ignora, he acordado emplazarles por medio de edictos, para que dentro de cuarenta días improrrogables comparezcan á contestarla; bajo apercibimiento de seguirse el juicio con los estrados en su rebeldía, que principiara á contarse desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Madrid y de esta provincia.

Dado en Ciudad-Real á 27 de Diciembre de 1878.—Lucas Poveda.—Por mandado de S. S., Emilio Arredondo.

Colmenar.

D. Sebastian Mayor, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente encargo á los agentes de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de Manuel Lara Sanchez, de unos 24 años de edad, de estatura pequeña; y viste pantalon oscuro de paño, chaqueta negra y botillos, ignorándose las demás circunstancias, que en la noche del 13 del corriente se fugó de la cárcel de Alfarnate, pasando de tránsito para el presidio de Tarragona.

Suplicando á las Autoridades civiles y militares den las órdenes oportunas á sus dependientes para dicha captura y remision.

Dado en Colmenar á 20 de Diciembre de 1878.—Sebastian Mayor.—Por mandado de S. S., José Alcántara.

NOTICIAS OFICIALES.

San Honoré.

Número 632.—En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1878, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital y testigos que se dirán, comparecen:

D. José María Molero y Davila, de 50 años, casado, propietario, con cédula del distrito del Centro, núm. 4.432, fecha 8 de Noviembre del año anterior.

D. Mariano Molero y Diaz, de 44 años, soltero, empleado, con cédula del distrito de la Audiencia, núm. 9.162, expedida en 28 de Diciembre del mismo año.

D. Antonio Martin Toro, de 35 años, casado, Secretario del Gobierno civil de Albacete, con cédula de la Alcaldía de Badajoz, núm. 49, fecha 1.º de Setiembre último.

D. Sebastian Perez Garcia, de 25 años, soltero, industrial, con cédula del distrito del Centro, núm. 9.445, expedida en 9 de Enero de este año.

Y D. José Amorós Labaig, de 44 años, casado, Abogado, con cédula del distrito de la Universidad, núm. 7.507, fecha 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Todos vecinos de esta Corte, excepto el D. Antonio Martin Toro, que lo es de Albacete.

Aseguran, y así parece, á mí el Notario que se hallan con la capacidad legal necesaria para otorgar esta escritura de constitucion de Sociedad minera, y dicen:

Primero. Que á favor de D. Eleuterio Carrascosa se expidieron Reales títulos de propiedad de las dos minas siguientes:

Una de plomo denominada *La Casualidad*, sita en término de Cuevas, provincia de Almería, que consta de dos pertenencias de 83.848 metros 46 centímetros, y linda por Norte *Troya*, Este *Arroyo*, Oeste registro *Trinidad*, no expresando el título el otro lindero que falta; el cual fué inscrito en el Registro de la propiedad de Vera, libro 76 de Cuevas, folio 161, finca número 4.706, inscripcion tercera.

Y otra de plomo argentífero, llamada *Troya*, sita en el mismo término, con una pertenencia de 60.000 metros cuadrados de extension, y linda por Este *Arroyo*, y Sur *Casualidad*, no expresándose los demás linderos en el título; el cual fué inscrito en el mismo Registro, y libro 76 de Cuevas, folio 155, finca núm. 4.704, inscripcion primera.

Segundo. El D. Eleuterio Carrascosa por escritura que otorgó en Almería á 9 de Setiembre de 1869 ante el Notario D. José María Leon y Garcia, inscrita en dicho Registro á los folios 156, 159, 162 y 165 vuelto del citado libro 76, inscripciones segundas, cedió estas dos minas con las llamadas *El Consejo* y *La Manchega* á D. Rafael Tamarit de Plaza, bajo ciertas condiciones, entre ellas la cuarta y quinta, que dicen así:

«Cuarta. El Sr. Tamarit, cesionario de las expresadas minas, podrá dividir el grupo de que se componen en dos, tres ó cuatro empresas mineras, ó bien formar una sola de todas ellas, teniendo siempre el Sr. Carrascosa, y de cualquier modo que esto se haga, la cuarta parte de las acciones costeadas en cada una de ellas, en recompensa y como justo precio de las otras tres cuartas partes cuya propiedad cede, y por lo que valen las muchas labores y gastos satisfechos por él hasta hoy.

Quinta. El cesionario no podrá formar otra empresa, extender láminas ni ceder derecho alguno hasta tanto que se halle el pleito ejecutoriado ó fenecido por transaccion, y en este último caso de transaccion el Sr. Tamarit ó quien sus derechos represente son árbitros de hacerlo en la forma que tuvieren por conveniente; pero habiendo de conservarle bien íntegra y costada la cuarta parte de cada mina en favor del Sr. Carrascosa, sin ceder cosa alguna de esta participacion.»

Tercero. Y el D. Rafael Tamarit de Plaza por otra escri-

tura otorgada en Madrid ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo en 24 de Diciembre de 1869, inscrita en dicho libro 76 de Cuevas, á los folios 157 vuelto, 167, 169 y 172, inscripciones terceras, cedió á su vez con las mismas condiciones la participacion de tres cuartas partes de las minas que habia adquirido de D. Eleuterio Carrascosa á favor de D. José María Molero y Davila y D. Mariano Molero y Diaz.

Cuarto. El D. Eleuterio Carrascosa falleció en 2 de Enero de 1870, bajo testamento que en 24 de Marzo de 1838 habia otorgado en Almería ante el Notario D. José María Leon, por cuya disposicion legó á los pobres de dicha ciudad el 40 por 100 de su herencia, é instituyó única y universal heredera usufructuaria á su esposa Doña Carmen Massa, y por fallecimiento de esta nombró universales herederos en propiedad por iguales partes á los hermanos y sobrinos carnales del testador, heredando los hermanos por cabeza y los sobrinos por estirpe. En su virtud se formalizó la cuenta y participacion entre la expresada señora viuda Doña Carmen Massa y Doña Juana y D. Matias Carrascosa, únicos hermanos que dejó el testador.

Siendo gananciales los bienes que este dejó, correspondió y se adjudicó á su viuda Doña Carmen Massa en dicho concepto el 12 $\frac{1}{2}$ por 100 del 23 por 100 que en las minas se habia reservado el Sr. Carrascosa. Del otro 12 $\frac{1}{2}$ por 100 que pertenecía á la herencia de este, se aplicó el 10 por 100 legado á los pobres de Almería y el resto se dividió por mitad entre los hermanos en propiedad Doña Juana y D. Matias Carrascosa, hermanos del testador; resultando de esta operacion distribuido dicho 23 por 100 entre los cuatro partícipes en la proporcion siguiente:

A la viuda Doña Carmen Massa doce y media acciones por cada ciento de las en que se halle representada la propiedad de las minas.

A los pobres de Almería una accion y dos octavos.

A Doña Juana Carrascosa cinco acciones y cinco octavos.

A D. Matias Carrascosa otras cinco acciones y cinco octavos.

Cuyas porciones suman las veinticinco acciones, ó sea la cuarta parte que el causante D. Eleuterio Carrascosa se reservó en la propiedad de las minas.

Quinto. Que así las cosas y con motivo de seguirse un pleito sobre denuncia de las minas *Troya*, *La Casualidad*, *El Consejo* y *La Manchega*, fué transigido por escritura de 23 de Enero de 1874, que aun no se ha inscrito, y deberá hacerse en el Registro de la propiedad, otorgada en Madrid ante el Notario D. Miguel Diaz Arévalo por D. José Amorós Labaig por sí y como apoderado de D. Alejandro Ulibarri y Jimenez de una parte, y por la otra D. José y D. Mariano Molero tambien por sí, y este último además como apoderado de Doña Carmen Massa, Doña Juana y D. Matias Carrascosa, segun el poder que se otorgó en Almería á 15 de Abril de 1872, ante el Notario D. Mariano de Toro y Gordon. En virtud de esa transaccion se reconoció á D. José Amorós treinta partes de ciento en que se consideró representada la propiedad de las minas *Troya*, *La Casualidad*, *El Consejo* y *La Manchega*, y las setenta partes restantes á D. José María Molero Davila y D. Mariano Molero Diaz; pero debiendo el D. Mariano con la parte que percibia como representante de los menores de D. Eleuterio Carrascosa atender á las instrucciones de los mismos recibidas y cubrir lo que correspondiese íntegramente á los pobres de Almería, pues no entraron en la transaccion, ni nada perdieron con ella.

Sexto. Por el poder que para formalizar la transaccion confirió Doña Carmen Massa y los representantes de Doña Juana y D. Matias Carrascosa á D. Mariano Molero declararon los poderdantes por las cláusulas segunda y tercera que la cuarta parte de cada mina que habian de recibir en sustitucion de D. Eleuterio Carrascosa la dejaban reducida á una octava parte; pero tanto esta octava parte como la décima perteneciente á los pobres de Almería serian costeadas por la Sociedad que se formase; y que por consecuencia de esta reduccion se dividiria dicha octava parte en la forma siguiente:

Una accion de diez y seis á Doña Carmen Massa.

Otra de treinta y dos á Doña Juana Carrascosa.

Otra de treinta y dos á D. Matias Carrascosa.

Y una de ochenta á los pobres de Almería.

Y en este sentido se hizo la transaccion, por más que en ella no apareza esta division de acciones ni más expresion que la de que el apoderado D. Mariano Molero atenderia con la parte que recibia á virtud de la misma transaccion á las instrucciones que tenia recibidas de los sucesores de D. Eleuterio Carrascosa, sus poderdantes.

Sétimo. Por otra escritura que ante mí otorgaron en 30 de Octubre último D. José María y D. Mariano Molero cedieron cincuenta acciones á D. Antonio Martin Toro y media accion á D. Sebastian Perez Garcia de las setenta que se les reconocieron en la escritura de transaccion, la cual se halla aun pendiente de inscripcion.

Octavo. En virtud de todo lo expuesto, la propiedad de las minas *Troya*, *La Casualidad*, *El Consejo* y *La Manchega*, representada en cien acciones, pertenece hoy á los sujetos y en la proporcion siguiente:

A D. José Amorós treinta acciones.

A D. Antonio Martin Toro cincuenta acciones.

A D. Sebastian Perez Garcia cuatro octavos.

A Doña Carmen Massa seis acciones y dos octavos.

A Doña Juana Carrascosa tres acciones y un octavo.

A D. Matias Carrascosa tres acciones y un octavo.

A los pobres de Almería una accion y dos octavos.

Y á D. José María y D. Mariano Molero cinco acciones y seis octavos.

Noveno. Por la escritura en cuya virtud cedió las cuatro referidas minas D. Eleuterio Carrascosa á D. Rafael Tamarit de Plaza quedaron aquellas obligadas á pagar con los primeros productos líquidos al Sr. Carrascosa 55.000 rs., y convienen los comparecientes en que esta cantidad la satisfagan las minas *Casualidad* y *Troya* si obtuvieren productos antes que las otras minas *Consejo* y *Manchega*, quedando libres estas en su consecuencia del indicado pago. Percibirán dicha cantidad Doña Carmen Massa, como viuda del Sr. Carrascosa ó sus herederos en la proporcion de 25.000 rs., Doña Juana Carrascosa ó quien la represente 12.500 rs., D. Matias Carrascosa ó su derechohabiente otros 12.500 rs. y los pobres de Almería los 5.000 reales restantes; obediendo esta distribucion á la que se ha tenido presente en la de las acciones en la cláusula anterior.

Décimo. A consecuencia de todo lo expuesto, y de la autorizacion que D. Eleuterio Carrascosa dió por la citada escritura de cesion de las cuatro minas, fecha 9 de Setiembre de 1869, relativa á que el cesionario pudiera formar con ellas una ó más empresas, los comparecientes como subrogados en los derechos del expresado cesionario, otorgan que forman y constituyen una Sociedad especial minera con el nombre de *San Honoré*, para laborear y explotar las descritas minas *Casualidad* y *Troya*, con sujecion á las siguientes

BASES.

Primera. La Sociedad minera *San Honoré* tiene por objeto el laboreo, explotacion y beneficio de las minas *Casualidad* y *Troya*, sitas en los barrancos Francés y Simas de Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería, siendo su

duracion indeterminada ó hasta que se acuerde su disolucion por las tres cuartas partes de los accionistas que posean tres cuartas partes de las acciones en junta general extraordinaria.

Segunda. El domicilio de la Sociedad es Madrid. Tercera. El capital social se divide en doscientas acciones iguales en derechos y obligaciones, si bien las veintiocho primeras acciones, con arreglo á la condicion 4.ª de la escritura de adquisicion de dichas minas, fecha 9 de Setiembre de 1869, y de lo estipulado en la escritura de transaccion con D. José Amorós, citada en las cláusulas 5.ª y 6.ª del presente contrato social, quedan exentas del pago de dividendos pasivos, como libros de costeos, estando representadas todas las acciones por las minas con numeracion correlativa del 1 al 200, firmadas por el Presidente, Tesorero y Contador-Secretario.

Cuarta. Las acciones son transferibles por endoso puesto en la lámina y oficio dirigido al Presidente, con la aceptacion del nuevo adquirente, y su transferencia para que produzca efecto legal en la Sociedad se inscribirá en el libro de inscripciones que llevará la misma. Es además indispensable que la accion transferida esté corriente de dividendos pasivos.

Quinta. La falta de pago de cualquier dividendo pasivo produce la pérdida y caducidad de toda accion por la que no se satisfaga la cuota correspondiente en la Tesorería de la Sociedad dentro de los treinta dias naturales siguientes al de la fecha del recibo.

Trascurrido el plazo fijado anteriormente, el socio moroso será citado á juicio de conciliacion, y concurra ó no á él, sin más tramitacion, se le amortizará la accion ó acciones que posea si en el acto no satisficere los descubiertos que estuviere para con la Sociedad.

Sexta. Es socio todo el que posea una accion, siempre que esté corriente en el pago de dividendos pasivos.

Séptima. El gobierno, direccion y administracion de la Sociedad estará á cargo de una Junta directiva, compuesta de Presidente, Tesorero, Secretario-Contador y dos adjuntos que sustituirán á los anteriores en ausencias y enfermedades, teniendo tambien voz y voto en las Juntas directivas.

Estos cargos serán elegidos en junta general y por mayoría de votos de los accionistas que á ella concurran, entendiéndose que cada accion representa un voto.

Todas los expresados cargos son bienales, á contar desde la fecha de su nombramiento, excepto la Junta directiva que por esta escritura se nombra, que durará en su ejercicio hasta la junta general ordinaria de 1881, en que se hará la primera renovacion.

Octava. El reglamento fijará las atribuciones y deberes de los cargos anteriores y la garantía que para su nueva gestion haya de prestarse, así como las obligaciones de los socios, quedando todos sujetos á su observancia.

Novena. En el mes de Marzo de cada año se celebrará junta general, anunciándose en la GACETA DE MADRID ocho dias antes. Además se celebrarán las extraordinarias que determine la Junta directiva, ó soliciten dos ó más socios que posean entre todos cincuenta acciones.

La convocatoria de las juntas generales extraordinarias se hará tambien por la GACETA DE MADRID con cuatro dias al menos de antelacion.

Décima. Las resoluciones ó acuerdos de la junta general son firmes y obligan á todos los socios, se tomarán por mayoría absoluta de votos, y cada accion tendrá uno; debiendo tenerse presente lo establecido en la base primera respecto á disolucion anticipada de la Sociedad.

Undécima. En la primera junta general extraordinaria que se celebre se aprobará el reglamento por el cual haya de regirse esta Sociedad, que será obligatorio á todos los socios, como ya se ha dicho en la base octava.

Dodécima. La primera Junta directiva de esta Sociedad la compondrán los señores siguientes: Presidente, D. Mariano Molero; Tesorero, D. José María Molero; Secretario-Contador, D. Sebastian Perez; primer Adjunto, D. José Amorós; segundo Adjunto, D. Antonio Martín Toro.

Bajo cuyas condiciones declaran formada la expresada Sociedad especial minera denominada San Honoré, obligándose por sí y obligando á los que en lo sucesivo ingresen en dicha Empresa por medio de adquisicion de sus acciones á cumplir las bases insertas y el reglamento que para el régimen y gobierno social se apruebe por la Junta general.

Hacen expresa reserva de la hipoteca legal, en cuya virtud tiene el Estado, la provincia y el Municipio preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto que se hubiere repartido y no satisfecho por cuenta de las minas descritas.

Así lo dijeron y otorgan, siendo testigos D. Damian García y D. Fernando Gutierrez, de esta vecindad.

Advierto yo el Notario que la copia de esta escritura debe inscribirse en el Registro de la propiedad de Vera, sin cuyo requisito no podrá admitirse en los Juzgados, Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo un perjuicio de tercero el derecho que debió ser inserto, salvo los dos casos de excepcion de que trata el artículo 396 de la ley Hipotecaria.

Tambien advierto que debe tomarse razon de esta escritura en la Sección de Fomento del Gobierno civil de esta provincia para los fines que preceptúa la ley de 19 de Octubre de 1869, y que previamente debe presentarse dicha copia en el término de ochenta dias, contados desde mañana, en la Oficina de Liquidacion del impuesto sobre transmision de bienes y derechos reales, para satisfacer á la Hacienda el que devenga en el plazo fijado y bajo las multas impuestas á los morosos en el reglamento provisional para el cobro del expresado impuesto, fecha 14 de Enero de 1879.

Y habiendo leído íntegramente yo el infrascrito Notario esta escritura á los señores otorgantes y á los testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismo, se ratificaron en su contenido dichos señores otorgantes, de todo lo cual, de concejales y de que firman con los testigos doy fé.—Mariano Molero.—José Amorós Labaig.—José M. Molero.—Sebastian Perez.—Antonio Martín Toro.—Damian García.—Fernando Gutierrez.—Signado.—Eulogio Barbero Quintero.

ACTA.

Número 638.—En la villa de Madrid, á 8 de Noviembre de 1878, ante mí D. Eulogio Barbero Quintero, Secretario honorario de S. M., Notario del Colegio y domicilio de esta capital, comparecen:

D. José María Molero y Dávila, casado y propietario, con cédula del distrito del Centro, núm. 4.132, fecha 8 de Noviembre del año anterior.

D. Mariano Molero y Díaz, soltero y empleado, con cédula del distrito de la Audiencia, núm. 9.162, expedida en 28 de Diciembre del mismo año.

D. Antonio Martín Toro, casado y empleado, con cédula de la Alcaldía de Badajoz, núm. 49, fecha 4.ª de Setiembre último.

D. Sebastian Perez García, soltero é industrial, con cédula del distrito del Centro, núm. 9.443, expedida en 9 de Enero de este año.

Y D. José Amorós Labaig, casado y Abogado, con cédula del distrito de la Universidad, núm. 7.507, expedida en 27 de Noviembre del año próximo pasado.

Todos son mayores de edad y vecinos de esta corte, excepto el D. Antonio Martín Toro, que lo es de Albacete. Aseguran, y así parece á juicio de mí el Notario, que se hallan con la capacidad legal necesaria para formalizar esta acta de constitucion social, y dicen:

Primero. Que por escritura que otorgaron ante mí en el día de ayer, han formado una Sociedad especial minera denominada San Honoré para laborear y explotar las minas de plomo tituladas La Casadilla y Traya, sitas en Sierra Almagrera, término de Cuevas, provincia de Almería.

Segundo. Que en dicha escritura han declarado que por cada cien acciones de la Sociedad corresponden: treinta á Don José Amorós; diecinueve á D. Antonio Martín Toro; cuatro octavos de accion á D. Sebastian Perez García; seis acciones y dos octavos á Doña Carmen Massa; tres acciones y un octavo á Doña Juana Carrascosa; tres acciones y un octavo á D. Matías Carrascosa; cinco acciones y seis octavos á D. José María y D. Mariano Molero, y una accion y dos octavos á los pobres de Almería.

Y como la Sociedad San Honoré se haya formado bajo la base de doscientas acciones, es visto que los expresados participantes han duplicado el número de las respectivamente fijadas en el párrafo anterior, y por consiguiente representan en esta empresa: sesenta acciones D. José Amorós; ciento D. Antonio Martín Toro; una D. Sebastian Perez García; doce cuatro octavos Doña Carmen Massa; seis dos octavos Doña Juana Carrascosa; seis dos octavos D. Matías Carrascosa; once cuatro octavos, D. José María y D. Mariano Molero; dos cuatro octavos los pobres de Almería. Doscientas acciones, igual al número total de que consta la Sociedad.

Tercero. Y reuniendo los cinco señores comparecientes ciento ochenta y cinco de las expresadas doscientas acciones; hallándose, por tanto, representado en este acto los derechos sociales en la gran mayoría que se advierte, declaran por la presente acta constituida la sociedad San Honoré para los efectos legales conducentes, á tenor de lo prevenido en el artículo 3.ª de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y leído por mí el Notario este acta á los señores comparecientes, por no haber usado del derecho que les advertí tenían para leerla por sí mismos, se ratificaron en su contenido y la firman, de que doy fé.—Mariano Molero.—José M. Molero.—Antonio Martín Toro.—José Amorós.—Sebastian Perez.—Eulogio Barbero Quintero. X—920

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Enero de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Rows include 9 de la m., 10 de la m., 11 de la m., 12 de la t., 1 de la n., 2 de la n.

Summary table with rows: Temperatura máxima del aire, a la sombra; Temperatura mínima de id.; Diferencia; Temperatura máxima al sol, á 147 metros de la tierra; Idem id. dentro de una esfera de cristal; Diferencia; Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 19 de Enero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Baraña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (8 h.), Sevilla, Tarragona, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Ferrel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcala.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Gerona, Pamplona y Tarragona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba, y á 125 el kilogramo. Idem de cerro, á 275 pesetas la arroba, y á 125 el kilogramo.

Despachos de cerdo, de 40 á 4250 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'86 á 4'29 el kilogramo. Tocino añejo, de 49 á 49'50 pesetas la arroba; de 0'90 á 0'94 la libra, y de 4'93 á 2'02 el kilogramo. Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'72 á 0'84 la libra, y de 4'55 á 4'75 el kilogramo. Idem en canal, de 46'75 á 48 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4'12 pesetas la libra, y de 2'15 á 2'41 el kilogramo. Jamon, de 22'50 á 35 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'69 á 2'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'42 á 0'46, y de 0'48 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 4'30 pesetas la arroba; de 0'95 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 5'30 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Arroz, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 5'50 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 1'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo. Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jabon, de 40 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'05 á 4'29 el kilogramo. Patatas, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'18 á 0'19 el kilogramo. Aceite, de 46'50 á 47'50 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 43'40 á 44'50 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, á 0'38 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 44'06 pesetas la fanega, y á 25'44 el hectólitro. Cebada, precio medio, á 8'18 pesetas la fanega, y á 44'80 el hectólitro.

NOTA. Reses desgolladas en el día de ayer.—Vacas, 468.—Carneros, 311.—Terneas, 110.—Cerdos, 277.—Total, 866. Su peso en libras... 447.777.—Idem en kilogramos... 67.616.

Estado de los productos recaudados en este capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTO DE RECLUDACION, Pts. Cént., PUNTO DE RECLUDACION, Pts. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correo, TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Enero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torneros, Viudo del Villar.

ANUNCIOS.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE de 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de este año.—Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Fabian, Papa, y San Sebastian, mártires. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Don Alvaro ó la fuerza del sino. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Las dos Princesas. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La novela del amor.—Canto de Angeles. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—El manojito de esparraños.—El noveno mandamiento.—Baile. TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Receta contra las suegras.—El reservado de señoras.—Cuestion de conciencia.—Que viene mi mujer. TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—Lo que ha de ser.—La vuelta de Don Canuto.—El cementerio del año.—Baile.